

**CONSTANCIA.** Diciembre 13 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue presentado escrito de inventarios en ceros elaborados por la apoderada de ambas partes.

Pasa para proferir la respectiva sentencia.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**  
Manizales, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes	JORGE PAVA CORREA y OLGA NAZARED SASTOQUE HORTUA
Radicado	17001-31-10-006- 2023- 00330- 00
Providencia	Sentencia N° 277

**1. ASUNTO**

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **JORGE PAVA CORREA y OLGA NAZARED SASTOQUE HORTUA**.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 20 de junio de 2023, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **JORGE PAVA CORREA y OLGA NAZARED SASTOQUE HORTUA**, el día 28 de marzo de 1998 en la Parroquia Santa María de Nazaret del Municipio de Soacha, Cundinamarca, e inscrito bajo el indicativo serial N° 3070334 de la Notaría Segunda de Soacha, Cundinamarca.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, los señores **JORGE PAVA CORREA y OLGA NAZARED SASTOQUE HORTUA**, actuando a través de apoderada de confianza, solicitaron el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, actuación adelantada entre el 18 de octubre y el 08 de noviembre de 2023, en el Registro Nacional de Emplazados y en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 501 del C.G.P., se requirió a ambas partes que aportaran escrito de inventarios, siendo reportados en ceros \$0 por cuenta de su apoderada, por lo que resulta procedente aprobar los mismos a través de la presente providencia, al haberse advertido conformidad frente al contenido de los mismos.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta<sup>1</sup> respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

*“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.*

*Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.*

De lo anterior se deduce<sup>2</sup>, que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores JORGE PAVA CORREA y OLGA NAZARED SASTOQUE HORTUA. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Lafont Pianetta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

<sup>2</sup> Ibídem p. 845

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre la señora **OLGA NAZARED SASTOQUE HORTUA** identificada con cédula No. 30.235.489 y el señor **JORGE PAVA CORREA**, identificado con C.C. No. 10.288.666, la que quedó disuelta y en estado de liquidación en virtud de la Sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Segunda de Soacha, Cundinamarca, bajo el indicativo serial N° 3070334 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

**TERCERO:** La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se adjuntará y remitirá el correspondiente oficio vía correo electrónico, al buzón de la Notaría Segunda de Soacha, Cundinamarca.

**CUARTO:** Archívese el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

VCB

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 209 el 14 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
---